OFICIO N° 337-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de otorgar protección a los niños y niñas abandonados en establecimientos de salud".

Antecedentes: Boletín N° 18.554-36

Santiago, 23 de noviembre de 2026.

Por oficio N°260/SEC/26, de 11 de agosto de 2026, la Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y el Secretario General del Senado, señor Luis Rojas Gallardo, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de otorgar protección a los niños y niñas abandonados en establecimientos de salud, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 23 de noviembre del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo y Ruz, señora Rojas y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO.

VRBEDXSXOWP

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y el Secretario General del Senado, señor Luis Rojas Gallardo, mediante oficio N°260/SEC/26, de 11 de agosto de 2026, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de otorgar protección a los niños y niñas abandonados en establecimientos de salud", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción y corresponde al Boletín N° 18.554-36. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto es establecer un marco de protección respecto de los niños y niñas abandonados en establecimientos de salud.

La moción se ocupa de caracterizar el fenómeno que denomina "hospitalismo" y expone consideraciones relacionadas con el abandono de menores de edad y, en general, los efectos negativos del internamiento alargado y la falta de estimulación. Al respecto indica que existe la necesidad de otorgar protección a los "menores" en el tiempo anterior a la declaración de abandono. Ello requeriría de un mecanismo que permita a las entidades administrativas atender rápida y efectivamente a los menores.

Seguidamente indica que, del artículo 19 N°1 de la Constitución que asegura a todas las personas el derecho a la integridad física y psíquica, se desprende la necesidad de que el Estado vele por los derechos de aquellos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o desprotección, estableciendo que los recintos hospitalarios cuenten con un registro de familias de acogida o en su defecto, de voluntarios con la finalidad de aminorar en el menor los efectos físicos y psicológicos producidos por el abandono y en ese contexto, se señala, que el proyecto tiene por finalidad aminorar los efectos perniciosos del abandono.

Los ejes en los que se centran las modificaciones propuestas consisten en establecer los lineamientos para enfrentar la situación del abandono. Por una parte, estableciendo la obligación perentoria de los directores de establecimientos de salud de informar la situación de abandono de un niño o niña, dentro de

VRBEDXSXOWP

veinticuatro horas, al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante el “Servicio”) o al tribunal de familia y, por otra parte, fijando el deber de los jueces de orientar su decisión a aquella opción que garantice el desarrollo afectivo del menor abandonado con carácter urgente.

Cuarto: El contenido de la propuesta contempla dos artículos permanentes que se ocupan de modificar el artículo 38 de la Ley Nº21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia” y el artículo 71 de la Ley N°19.968 que “Crea los tribunales de familia”, respectivamente.

Quinto: Análisis de la propuesta.

1) El deber de informar el abandono.

En la actualidad, el artículo 38 de la Ley N°21.430 se ocupa de regular el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y a los servicios de salud, estableciendo para tales efectos que aquellos, con independencia de su edad y estatus migratorio, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud.

Mediante la modificación a dicho artículo, el proyecto busca establecer expresamente el deber de los directores de hospitales y clínicas particulares que tomaren conocimiento del abandono de un niño o niña en los establecimientos por ellos dirigidos, de informar esta situación al Servicio o al tribunal de familia competente, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde la última visita o desde su ingreso, en caso de no concurrencia.

Al respecto, cabe señalar que la iniciativa busca reforzar el sistema de protección de la infancia, en concordancia con la orientación que inspira la legislación en la que se inserta, introduciendo deberes explícitos a los establecimientos sanitarios para poner en conocimiento a las autoridades respectivas el abandono, no puede sino estimarse como positiva.

Sin embargo, cabe observar que la iniciativa sólo se refiere a niños y niñas, dejando fuera a los adolescentes. Esta exclusión no viene acompañada de una justificación que permita comprender las razones que animan esta decisión, lo que puede resultar problemático en la medida que el modelo nacional de protección opera respecto de todos ellos, sin perjuicio de las distinciones que la propia ley establece (por ejemplo, gradualmente en base a la autonomía progresiva).

VRBEDXSXOWP

Por otra parte, la disposición construye el deber de informar a la autoridad a partir de la “toma” de conocimiento de parte de los directores del hecho del “abandono” que se produce, una vez transcurridas 24 horas desde la última visita o desde su ingreso, en caso de no concurrencia. La iniciativa, persigue la pronta adopción de medidas de protección, arriesga tornar ineficaz el mecanismo al utilizar como elemento de activación del deber de informar la “toma de conocimiento” personal de los directores del abandono. Si bien resulta razonable que el deber de informar descanse en la persona que ejerce la dirección del establecimiento respectivo, no lo es tanto que sea el conocimiento personal del abandono, el que dé lugar a dicho deber, pues es la institución respectiva la que tiene la posición de garante, por lo que una distinción de esta naturaleza no parece necesaria.

Al mismo tiempo, si bien en la propuesta el deber de informar nace por la verificación del “abandono” y de un plazo determinado contado desde el ingreso o la última visita, operativamente predominará dicho término de tiempo -pues, evidentemente, la dirección del establecimiento preferirá cumplir alertando lo más pronto posible a las autoridades en base a un criterio objetivo- antes que la ponderación de otros elementos relevantes que podrían configurar o bien descartar abandono, como podría ser la falta de respuesta de las personas cuidadoras ante los requerimientos del establecimiento, visitas de personas que no tienen a cargo al niño o niña ni relación próxima, imposibilidad temporal de visitarlos, etc.

La adecuada caracterización y descripción del abandono del que trata el proyecto debiese considerar las circunstancias particulares del caso concreto, antes que concentrarse en un período de tiempo determinado para activar el sistema institucional de protección, de modo de reducir el riesgo de intervención en casos que no lo ameritan y que solo producirían un desgaste innecesario. Por ello, la propuesta podría perfeccionarse estableciendo el deber de los establecimientos de, una vez vencido el citado plazo, al menos, intentar tomar contacto con las personas a cargo del niño o niña, sus familiares o conocidos, y que solo una vez descartado su éxito o constatado el abandono se establezca el deber de informar.

2) Medidas cautelares judiciales.

En la actualidad, el artículo 71 de la ley N°19.968, inserto en la regulación del procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección de los derechos

VRBEDXSXOWP

de los niños, niñas o adolescentes, norma las medidas cautelares especiales que el tribunal puede decretar en dicho procedimiento.

La iniciativa propone establecer que, en el caso de abandono de un niño o niña en un establecimiento de salud, el juez resolverá de inmediato y preferirá adoptar las medidas cautelares consistentes en confiarlo al cuidado de una persona o familia, o su ingreso a un programa de acogida, de conformidad con los literales b) y c) del artículo 71, con personas debidamente evaluadas y capacitadas por el Servicio.

Al respecto, en primer lugar, cabe reiterar lo ya indicado sobre que resulta favorable que se refuerce el sistema de protección de la infancia de lactantes, niños y niñas, y lo problemático de no considerar dentro de la protección a los adolescentes.

En segundo lugar, si bien en los hechos las medidas de los literales b) y c) del inciso 1° del artículo 71 -confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia y el ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, respectivamente- pueden entenderse, en abstracto y si se les compara con el resto de las medidas dispuestas en dicho artículo, como idóneas para solucionar el problema que la iniciativa pretende resolver, cabe observar que no resulta claro el alcance de la expresión “preferirá”, pues su inclusión no parece alterar el régimen actual en virtud del cual el tribunal es soberano para determinar cuál medida será la más adecuada para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En tercer lugar, cabe indicar que no se explicitan las razones que ameritarían alejarse del modelo general de las personas que pueden quedar a cargo del niño o niña que establece dicha disposición.

En efecto, el artículo 71, al referirse a las medidas cautelares especiales que puede adoptar el juez, menciona (letra a del inciso primero) la entrega del menor a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado; confiarlo al cuidado provisorio de una persona o familia en casos de urgencia (letra b del inciso primero), prefiriendo a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza; o (letra c del inciso primero) el ingreso a un programa de familias de acogida, por el tiempo que sea estrictamente indispensable.

Sin embargo, la propuesta altera en alguna medida este modelo en el caso de abandono de un niño o niña en un establecimiento de salud, instando al juez a

VRBEDXSXOWP

preferir como medida cautelar confiar al “niño o niña al cuidado de una persona o familia o su ingreso a un programa de acogida de conformidad a las letras b) y c) de este artículo, con personas debidamente evaluadas y capacitadas por el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”. De este modo, la iniciativa, para esta hipótesis, en primer término, no contempla a los padres o cuidadores, pues se ordena preferir a otras personas y, en segundo lugar, exige que las personas a quienes se confiará el cuidado provisorio se encuentren debidamente evaluadas y capacitadas por el Servicio.

Esta innovación merece algunas observaciones. Primero, porque al establecer como mandato legal la preferencia de otras personas por sobre los padres o cuidadores, se introduce una solución legal rígida por sobre el interés superior del niño o niña, que debe ser analizado en concreto por el juez y podría llevar a descartar, por defecto, la posibilidad de reintegrar al niño o niña con sus padres o cuidadores, o con alguno de ellos, sin considerar ni matizar las razones que motivaron el alejamiento; y segundo, porque también exige un requisito (personas debidamente evaluadas y capacitadas) que en la actualidad no se prevé para la generalidad de casos -recordemos que la propuesta no toca los literales b y c del inciso primero del artículo 71-, siendo altamente posible que sea difícil que concurran personas que cumplan con tales condiciones, que, por lo demás, serán necesarias solo para la hipótesis específica en comento.

En tal escenario, es razonable esperar que difícilmente este requisito se cumpla antes de la determinación de quién ejercerá el cuidado provisional, dado que ello implicaría realizar una evaluación y capacitación caso a caso, solo respecto del abandono hospitalario y, en los hechos, de prosperar la iniciativa, resulta altamente improbable que existan candidatos al cuidado.

Por ello, una regla como esta, que reemplaza el interés superior por una regla legal de preferencia de cuidado provisional en contra de los padres y cuidadores, hayan o no tenido participación en el abandono, y que endurece las exigencias para los candidatos del cuidado provisional, podría terminar dejando en una situación desmejorada a los niños y niñas abandonadas en establecimientos de salud en comparación con otras hipótesis, pues podría terminar desvinculando a los niños y niñas y limitando y dificultando la posibilidad de hallar personas idóneas para su cuidado, con carácter urgente.

Sexto: En conclusión, mediante el proyecto de ley objeto se propone modificar el artículo 38 de la Ley N°21.430 y el artículo 71 de la Ley N°19.968, con el objeto de otorgar una regulación respecto de actuaciones y establecimiento de

VRBEDXSXOWP

medidas de protección aplicables ante el abandono de niños y niñas en establecimientos de salud.

En términos generales y sin perjuicio de los reparos que la iniciativa merece, se considera altamente positivo que se busque reforzar el sistema de protección de la infancia y que, para el asunto que se informa, de lactantes, niños, niñas y adolescentes abandonados en establecimientos sanitarios más si se tiene presente la Convención sobre los Derechos del Niño que insta a los Estados parte a adoptar las medidas legislativas, administrativas y sociales para protegerlos contra toda forma de descuido, abandono y trato negligente, y que éstos se esfuercen por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud[1].

Respecto de la modificación al artículo 38 de la Ley N°21.430, cabe concluir que resulta problemático que no se consideren a los adolescentes como sujetos de protección cautelar ante al abandono.

Asimismo, se estima que el deber de informar arriesga ser ineficaz para la oportuna intervención de las autoridades de protección, al utilizar como elemento de activación de dicho deber, la “toma de conocimiento” personal de los directores del abandono.

Por otra parte, se considera que la iniciativa, al exigir el deber de informar a partir de un plazo y no considerar las circunstancias particulares del caso concreto, podría terminar promoviendo la intervención de las autoridades de protección en casos en que no existe abandono efectivo, produciendo un desgaste innecesario de las capacidades del sistema.

En lo que concierne a la introducción de medidas cautelares judiciales especiales para el abandono hospitalario, entre otras consideraciones, se estima que insertar un modelo de cuidado especial, diferente al general, establece diferencias que el proyecto no explica, bajo una redacción que pareciera excluir a los padres o cuidadores como sujetos a quienes podría entregarse el cuidado del niño o niña abonado, y que además exige a las personas a quienes se confiará el cuidado haber sido debidamente evaluadas y capacitadas por el Servicio, lo que pareciera contradecir el carácter urgente de la medida.

En definitiva, esta innovación podría resultar problemática no solo porque reemplaza el interés superior del niño o niña por una regla legal de preferencia de cuidado provisional en contra de los padres y cuidadores, hayan o no tenido

[1] Artículos 19, 24 y 39 Decreto 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

VRBEDXSXOWP

participación en el abandono, promoviendo la desvinculación del niño o niña con sus padres o cuidadores, sin considerar ni matizar las razones que motivaron el alejamiento; sino porque también exige un requisito (evaluación y capacitación) que en la actualidad no se requiere para la generalidad de los casos y que podría ser de difícil cumplimiento en escenarios que por su naturaleza revisten el carácter de urgente, lo que podría terminar dejando a niños y niñas abandonados en establecimientos de salud en una situación aún más desmejorada en comparación con los demás quienes requieran protección en otras hipótesis.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Se previene que el ministro señor Matus estuvo por informar únicamente aquellas materias que se enmarcan dentro del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Ofíciese.

PL N°56-2026

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 23/11/2026 19:28:01

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VRBEDXSXOWP